

MEMORANDO

Bogotá, D. C., 05 JUL 2013

PARA: NUBIA OROZCO ACOSTA
Subdirectora de Evaluación y Seguimiento

DE: ROBERTH LESMES ORJUELA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Consulta sobre deducibles y la exclusión del IVA para liquidar el monto base de inversión del 1%.

RAD: 4120-2-18902

En atención a la solicitud de apoyo de la Oficina Asesora Jurídica, con el fin conceptuar acerca de la inclusión o no del IVA para liquidar el monto base de inversión del 1%, le manifestamos:

La constitución Política de Colombia estableció en el numeral del 9° del artículo 95, como deberes de la persona y del Ciudadano: *"Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado..."*,

A través del Estatuto Tributario se desarrolla este deber señalando la condición de contribuyentes en el artículo 2: *"Son Contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación sustancial"*; por lo tanto, el contribuyente debe pagar los tributos que en virtud, de sus calidades y desarrollo de actividades que realice como persona natural o jurídica lo hacen responsable del pago de los mismos.

En ese orden, la obligación establecida en el párrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, consiste en una inversión forzosa de al menos un 1% del valor de la inversión de los proyectos que utilizan agua, y cuyo destino es la realización por parte del inversionista de actividades de recuperación, preservación y vigilancia.

Por medio del Decreto 1900 de 2006, se reglamentó el párrafo en mención, señalándose dentro de la norma los presupuestos de la inversión y se estableció que la liquidación de la inversión se realizará con base en los siguientes costos:

- a) Adquisición de terrenos e inmuebles;
- b) Obras civiles;

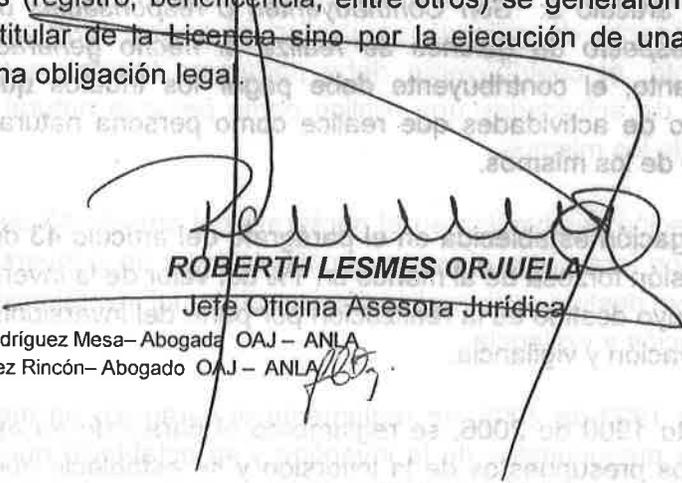
Manuel
Julio 5/2013
4:12 PM

- c) Adquisición y alquiler de maquinaria y equipo utilizado en las obras civiles;
- d) Constitución de servidumbres.

Por lo que teniendo en cuenta que esta obligación no es de naturaleza tributaria, tal como lo señalo la Corte Constitucional "La inversión forzosa que contiene el parágrafo del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, consistente en destinar el 1% del total de la inversión que ha generado tasas por utilización de aguas, para la recuperación, preservación y vigilancia de la cuenca hidrográfica que alimenta la respectiva fuente hídrica, es una carga social que desprende de la función social de la propiedad (art. 58 C.P.). En efecto, **no puede ser considerada una obligación tributaria** porque no se establece una relación bilateral entre un sujeto activo y un sujeto pasivo, pues, según el parágrafo aludido, es la propia persona la ejecuta las obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de la cuenca hidrográfica, bajo la orientación de la autoridad ambiental, a través de la licencia ambiental del proyecto."¹ (Se Subraya fuera del texto); no le es posible al sujeto responsable del impuesto (IVA), trasladar el cumplimiento de sus obligaciones tributarias a un tercero, atribuyendo el monto adeudado al erario público a los montos que debe invertir como resultado de una obligación prevista en la Ley, por lo que debe decirse que no pueden imputarse el impuesto al Valor Agregado, ni los gastos de personal o funcionamiento al cumplimiento de una obligación legal, como la inversión del 1%.

Diferente es el caso del pago de los tributos generados en virtud de la ejecución de las actividades en cumplimiento de la obligación establecida en el Parágrafo 1° del artículo 43 de la Ley 99 de 1993, por ejemplo por la compra de predios destinados a la conservación de la cuenca hidrográfica, los cuales podrán ser tenidos en cuenta dentro del monto invertido, dado que dichos tributos (registro, beneficencia, entre otros) se generaron no por la condición de contribuyente del titular de la Licencia sino por la ejecución de una actividad destinada al cumplimiento de una obligación legal.

Cordialmente,


ROBERTH LESMES ORJUELA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Liliana Andrea Rodríguez Mesa – Abogada OAJ – ANLA

Revisó: Julián David Benítez Rincón – Abogado OAJ – ANLA

¹ Corte Constitucional Sentencia C-495/96 M.P: Fabio Morón Diaz